

Proceso pertenencia: 2019-0047300
Demandante: Gladys Tobar Varela
Demandado Stella Villegas, indeterminados
Auto Interlocutorio 925

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. El escrito de intervención presentado por la señora Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo y su derecho de petición . Queda para proveer.

Palmira, noviembre 23 de 2020

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito de 04 de febrero de este año, la señora Joanna Alexandra Rodríguez interviene en este proceso afirmando ser la subrogataria de los derechos herenciales que al señor Guido Castaño Villegas le podían corresponder dentro de la sucesión de la señora Stella Villegas de Castaño. Su escrito es soportado con el certificado de defunción de la titular de derechos reales; del registro civil de nacimiento del heredero determinado y entre otros documentos, el acto de compraventa de derechos herenciales elevado ante escritura pública.

El 20, 27 y 28 de agosto de 2020, la abogada en comento aportó otra serie de prueba para que se tengan en cuenta dentro del proceso.

Asimismo, el 05 de noviembre, se remitió vía correo electrónico derecho de petición dirigido a se tramite el proceso por su afectación en calidad de arrendataria.

El Juzgado pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.-Declaración de falta de competencia:

1.1 En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a dar trámite a las sendas peticiones de la señora Joanna Rodríguez, sin embargo, examinada la demanda, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para seguir su conocimiento y

Proceso pertenencia: 2019-0047300
Demandante: Gladys Tobar Varela
Demandado Stella Villegas, indeterminados
Auto Interlocutorio 925

trámite, siendo necesario remitir este asunto ante los Juzgados Civiles del Circuito para su conocimiento.

1.2°. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el artículo 18 numeral primero del C. G. P., radica el conocimiento en primera instancia a los jueces civiles con categoría municipal de los procesos contenciosos de menor cuantía con la excepción allí predicada, en tanto que para los Juzgados civiles del Circuito, la competencia en primera instancia se circunscribe para aquellos asuntos **contenciosos de mayor cuantía**, según lo señalado en el artículo 20 numeral 1° ibídem. Esta regla se enmarca en lo que se conoce como factor de competencia funcional, de ahí que la doctrina afirme que *“la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia1”*

Ahora bien, en torno a este aspecto, es pertinente traer a colación lo estatuido por el artículo 16 atinente a la improrrogabilidad de la competencia en factores como el subjetivo y funcional, disposición que deriva como consecuencia ante su declaración de oficio o de parte, que la actuación conserva validez salvo la sentencia que será viciada de nulidad.

En sentencia C-537 de 2016 se iteró tal aspecto al expresar: *“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo² y funcional³ son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable.*

1 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio “Código General del Proceso Parte General” 2016 Ed Dupre Editores p256

2 Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

3 Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.

Proceso pertenencia: 2019-0047300
Demandante: Gladys Tobar Varela
Demandado Stella Villegas, indeterminados
Auto Interlocutorio 925

(...)

En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.(...)"

1.3° Para definir esa competencia funcional, debe acudir a la estimación de la cuantía, misma que se sujeta a las causales dispuestas en el artículo 26, que frente a asuntos como el que nos ocupa preceptúa en su numeral tercero, lo siguiente: *"(...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de los bienes, por el avalúo catastral de estos."*

En el caso concreto, para efectos de la determinación de la cuantía como criterio que fija la competencia, ésta se delimita por el avalúo catastral del inmueble, que de acuerdo al impuesto predial unificado allegado a folio 22 consigna como valor la suma de \$206.862.000, misma que confrontada con la cuantía fijada para ese año corresponde a \$124.217.400.00, lo que permite establecer que se trata de un asunto de competencia de los Jueces Civiles con categoría de Circuito como competente funcional para conocerlo.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda por lo que bajo la aplicación del artículo 16 se ordena la remisión del expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Palmira (reparto) para que continúen su conocimiento, con la advertencia de que lo actuado conserva validez.

2.- Del derecho de petición.

El 05 de noviembre de 2020 la señora Joanna Rodríguez promovió ante el despacho derecho de petición dirigido a que se tramite las sendas peticiones que ha deprecado en este asunto.

Frente a este derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política debe decirse que tiene como núcleo esencial la oportuna y efectiva respuesta a aquellas solicitudes que se surten ante las autoridades públicas, particulares en función pública y particulares a quienes se solicita su respuesta bajo tales lineamientos.

La garantía en el ejercicio de este derecho tal como en iteradas providencias lo ha establecido la Corte Constitucional, no puede ser aplicada a las autoridades judiciales en procura de absolver aquellos cuestionamientos y trámites que se surten al interior de los procesos sometidos a su conocimiento, toda vez que legalmente se ha dispuesto una serie de procedimientos para que las partes intervengan dentro de los asuntos, sin que pueda avalarse su participación mediante peticiones en las que se acuda a este derecho de rango ius fundamental.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha decantado⁴:
“(...) Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

En tal sentido, debe delimitarse si las solicitudes presentadas versan sobre situaciones estrictamente judiciales o sobre aspectos de índole administrativo cuyo trámite es posible a la luz del derecho de petición, pues “(...).

En este caso, resulta evidente que su misiva se constituye en un acto de impulso netamente judicial que por su naturaleza no puede ser resuelta con un tratamiento de carácter administrativo, de donde emerge que dichas solicitudes se someten al trámite legal del proceso pues *“Bajo ese estado de cosas, no es esta garantía constitucional, el medio idóneo para que el aparato judicial sea puesto en marcha, al tratarse de una actividad que se rige conforme a las disposiciones procesales y no de carácter administrativo.”*⁵

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor funcional para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la oficina de Reparto de esta

⁴ Sentencia T-311 de 2013

⁵ Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

Proceso pertenencia: 2019-0047300
Demandante: Gladys Tobar Varela
Demandado Stella Villegas, indeterminados
Auto Interlocutorio 925

ciudad, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de este Municipio (Reparto).

TERCERO: Lo actuado conserva validez de conformidad con el artículo 16 del C.G.P.

CUARTO: SIN LUGAR a resolver el derecho de petición formulado conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 24 de noviembre de 2020